



ROGELIO PEREZ GIL
ABOGADO
CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA
Y DESARROLLO "UNICIENCIA"
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Señor(a)

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA

E.	S.	D.
REFERENCIA	PROCESO	: CIVIL
	DEMANDA	: PERTENENCIA
	DEMANDANTE	: MARIA CUSTODIA CASADIEGO LOZANO
	RADICADO	: 2020 -360
	SOLICITUD	: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION ARTICULO 318 – 320 CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012

ROGELIO PEREZ GIL, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.918.745 expedida en Aguachica, Cesar y con T.P N° 195.173 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la calle 1NA N° 26-55 de esta ciudad, y con N° de celular 3158795758 – 3152998438 y email ropegil12@hotmail.com, para efectos de notificación personal, obrando como apoderado judicial de la Señora **MARIA CUSTODIA CASADIEGO LOZANO**, mayor de edad, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en la carrera 30 N° 9-37 barrio la Unión del municipio, de Aguachica, Departamento del Cesar, celular N° 3207367520, email ccasadiego777@gmail.com, para efectos de notificación judicial, en su condición de parte demandante dentro del proceso de referencia respetuosamente me permito acceder al honorable Juez de la Republica con el objeto interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN**, ante su despacho dentro del término legal, contra el auto proferido el 16 de febrero de 2021 a través del cual se rechazo de la **DEMANDA DE PERTENENCIA**, deprecada por mi defendida a través del suscrito, según los siguientes:

FUNDAMENTO DE HECHOS

PRIMERO. Que el día once (11) de noviembre de 2020 la señora **MARIA CUSTODIA CASADIEGO LOZANO**, depreco ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar **DEMANDA DE PERTENENCIA**, contra la señora **AMANTINA CAÑOLA CRESPO**.

SEGUNDO. Que mediante auto de fecha **12/01/2021**, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de esta ciudad, inadmitió la demanda con base en lo siguiente:

Calle 1NA- N° 26-55 Barrio Las Delicias - Celular 3158795758 - 3162795277 Email: ropegil12@hotmail.com Aguachica – Cesar



ROGELIO PEREZ GIL
ABOGADO
CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA
Y DESARROLLO "UNICIENCIA"
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

"Una vez revisada la demanda se advierte que no se anexó documento donde se haya agotado el requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza". En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos razón por la cual se le requiere a la parte demandante que subsane dicha falencia ya que no hay constancia del envío de las notificaciones ya sea por correo electrónico o de manera física." (cursiva y negrita fuera del texto original)

TERCERO. Que el suscrito mediante oficio de fecha 20/01/2021, procedió a subsanar la demanda dentro de los términos de ley y de conformidad con el reparo que profirió el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Aguachica así:

En la subsanación (adjunta al presente recurso) se corrigieron los siguientes defectos:

1. Se manifestó en la subsanación, que para efectos de NOTIFICACIÓN la parte demandada podía ser notificada a las siguientes direcciones de correo electrónico:
 - Amantinacc@hotmail.com.
 - ascolda2003@hotmail.com.
2. En el numeral tercero de la subsanación se deja constancia de cómo se obtuvieron dichos correos electrónicos y a su vez se hizo el respectivo juramento según lo ordenado en el decreto 806 de 2020.
3. Se adjuntó al escrito de subsanación el pantallazo, que deja constancia de la notificación realizada a la parte demandada. Lo anterior según decreto 806 de 2020.

CUARTO. Que mediante auto de fecha 16/02/2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar notificado por estado el 17/02/2021 ordenó rechazar la DEMANDA DE PERTENENCIA, en los siguientes términos:

"En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez leído el contenido de la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, aunado al documento que contiene el pantallazo de la notificación al correo electrónico que manifiesta ser de la parte demandada se advierte que en el acápite de notificaciones



ROGELIO PEREZ GIL
ABOGADO
CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA
Y DESARROLLO "UNICIENCIA"
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

la parte demandante no manifestó la dirección de correo electrónico de la parte demandada, por lo anterior, este despacho no acepta dicha notificación ya que en la demanda inicial no se le hizo saber a esta agencia judicial que la parte demandada tuviera correo electrónico donde enviarle notificaciones a la misma pudo enviarla a la dirección de su residencia que si aparece plasmada en el libelo demandatorio, por tal razón a este despacho no le queda más remedio que proceder a su rechazo" (Cursiva y negrita fuera del texto original).

SUSTENTO DE LOS HECHOS

Se fundamenta el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído calendarado el 16/02/2021 con fecha de notificación por estado el día 17/02/2021 proferido dentro del asunto de referencia, por medio del cual se rechaza la demanda con base en el siguiente argumento "que en el acápite de notificaciones la parte demandante no manifestó el correo electrónico de la parte demandada porque en la parte inicial de la demanda no se le hizo saber a esta agencia judicial que la parte demandada tuviera correo electrónico donde enviarle notificaciones y la misma pudo enviarla a la **dirección de su residencia que si aparece plasmada en el libelo demandatorio, por tal razón este despacho no le queda más remedio que rechazar la demanda"**.

Dicho pronunciamiento es nuevo y a mi parecer sin fundamento legal por no ajustarse al auto que en un principio inadmitió la demanda y por medio del cual se realizó dentro del término las enmiendas a las que había lugar.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE FRENTE AL RECHAZO DE LA DEMANDA

Se avizora que el togado subsanó la demanda dentro del término de ley, tal como consta en los recursos presentados y cargados a la plataforma tyba, donde se procedió a realizar los reparos con base a lo señalado por su despacho frente a la demanda deprecada el día 11/01/2020; pues aun, en el caso que el suscrito tratara de corregir algún defecto de la demanda **por fuera de lo señalado en el auto que inadmite**, es decir algo diferente a lo advertido en el auto de fecha 12/01/2021, que inadmitió la demanda, no podría hacerlo, por la potísima razón que existen ritualidades que expresamente lo prohíben, pues debo sujetarme estrictamente a las observaciones realizadas por el operador judicial so pena de rechazo.

La inconformidad del despacho manifestada en la inadmisión, consistió que no se anexó documento idóneo que probara sumariamente que la demandada había sido notificada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



ROGELIO PEREZ GIL
ABOGADO
CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA
Y DESARROLLO "UNICIENCIA"
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Razón por la cual, el suscrito se subsanó la demanda según lo ordenado por su despacho que consistía en la materialización de la notificación con la respectiva **constancia del envío por medio de correo electrónico a la parte demandada**, y se agregó, dentro del mismo memorial de subsanación, las direcciones de correo electrónicas a las cuales podía ser notificada la parte demandada, realizándose el respectivo juramento y proporcionando al despacho información de cómo se obtuvieron dichos correos.

Es de aclarar que en el auto proferido por su despacho el día 12/01/2020, jamás se pronunció ningún tipo de observaciones referente al **ACÁPITE DE NOTIFICACIONES**, o que dicho acápite debía ser corregido.

Ahora bien, en el cuerpo de la demanda principal sí se allegó la dirección de correo electrónico de la parte demandada, la cual reposa en el encabezado de la misma, y por lo cual creería que el despacho en un primer momento no encontró causal de inadmisión de la demanda.

Por otro lado, dentro de la subsanación allegada al despacho quedó plenamente subsanado el acápite de notificaciones, según el escrito de subsanación anteriormente expuesto.

En ese orden de ideas señor juez y con el debido respeto me permito concluir lo siguiente: **i) En la demanda inicial si aparece el correo de la parte demandada, por tal motivo su despacho si tenía plena certeza que el suscrito había hecho mención en la parte inicial de la demanda junto con la dirección física, ii) su despacho en el auto proferido el día 12/01/2021 que inadmitió la demanda no hizo ninguna observación referente al ACAPITE DE NOTIFICACIONES, iii) El actuar del Juez debe ser garante de los derechos de las partes** y por lo anterior, no podría usted como autoridad judicial inadmitir el proceso por una causal y rechazarlo por otra distinta a las señaladas para subsanar; debió entonces en lugar de rechazar la demanda **corregir** el auto que inadmite advirtiendo los nuevos errores que manifiesta en el auto que rechazó la demanda y así, garantizar la debida defensa a mi poderdante permitiéndole agotar la subsanación como derecho fundamental actualmente violado.

Señor juez me pregunto **¿cómo la agencia judicial se percató en un primer momento que el canal electrónico de la parte demandada estaba relacionado al inicio o encabezado de la demanda sin advertir ninguna causal de inadmisión?**

En ese orden de ideas era deber del despacho pronunciarse en el auto admisorio de la demanda referente a esta observación y no hacerlo después de subsanada la demanda; toda vez que se estaría violando el debido proceso y el derecho de defensa en razón a que se le estarían negando los recursos del togado de subsanar los yerros o errores que puedan dar causal de inadmisión de la presente demanda.



ROGELIO PEREZ GIL
ABOGADO
CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA
Y DESARROLLO "UNICIENCIA"
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

No podemos perder de vista que existen tres eventos en que se rechaza la demanda:

1. Cuando el juez carece de jurisdicción y competencia, en cuyo caso deberá remitir la demanda al competente.
2. Por haber caducado el término para presentarla.
3. Cuando inadmitida la demanda para subsanar el defecto, no se hubiere subsanado dentro del término señalado anteriormente;

Solo en estos tres casos se puede rechazar la demanda.

Tal como se expuso anteriormente en ninguno de estos tres eventos se enmarca el rechazo de esta demanda.

Referente a esto la doctrina se ha pronunciado de la siguiente forma: "dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y en orden de evitar posibles nulidades la norma le otorga facultades oficiosas al juez la de inadmitir o rechazar la demanda", en concordancia, el despacho si considera que hay violaciones por indebida notificación tiene audiencias en las cuales podría vislumbrar dichas causales de nulidad y no negándole el acceso a la justicia como queda demostrado en el presente recurso.

Bajo esa lógica y entendimiento el control de legalidad de la demanda examinada por el juez y decidir sobre su admisión debe ser integral pues esa es su oportunidad procedente para decretar la inadmisión de la demanda.

Al momento de inadmitir la demanda el juez debe proferir un auto debidamente motivado que indique de manera clara, precisa y concreta de los defectos que se encuentra en la demanda, para ello se concede el término de ley para subsanar de acuerdo a los parámetros señalados en dicho auto.

En ese panorama el juez no puede indicar de manera imprecisa o general los defectos en que se incurrió en la presentación de la demanda, como quiera que de la claridad de la misma depende la debida corrección o subsanación del escrito inicial.

Por el contrario, el funcionario judicial le asiste el deber de establecer con exactitud cuáles son los defectos del escrito introductorio, y en ese evento la parte actora debe proceder con diligencia y realizar los ajustes en debida forma. Esto es **limitarse a corregir las falencias advertida en el auto de inadmisión de la demanda señalada**



ROGELIO PEREZ GIL
ABOGADO
CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA
Y DESARROLLO "UNICIENCIA"
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

por el juez, sin poder extenderse a otros defectos que se puedan presentar en la demanda.

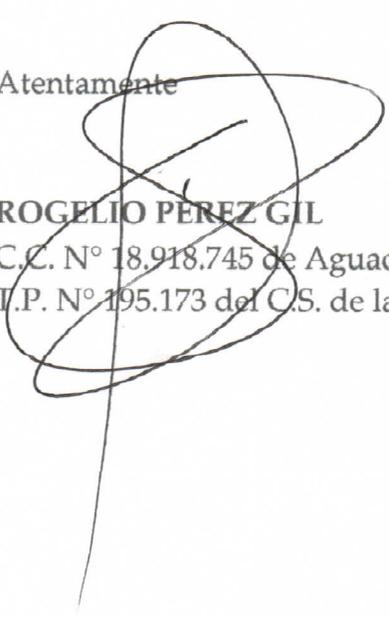
Para dar cumplimiento a lo anterior en términos metodológicos y técnicos la parte actora debe acatar lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda con la presentación de un memorial **complementario** que, de repuesta a cada una de las causales de inadmisión, lo anterior porque si las causales de inadmisión no se encuentran debidamente determinadas, resulta dispendioso para la parte y el juez determinar en un segundo estudio cuales fueron los aspectos subsanados.

Por tal motivo no le asiste razón al despacho rechazar la demanda cuando el togado obedeció lo advertido por el juez.

En esos términos dejo sentada mi inconformidad y la sustencion del recurso de reposición y en subsidio, en caso de no reponer, el de apelación para que un superior funcional decida la suerte del proceso, a fin de que sea revisado la decisión del juzgado con mis consideraciones y se revoque o se reponga la providencia de primera instancia y se disponga la admisión de la demanda.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y así mismo el de apelación.

Atentamente


ROGELIO PEREZ GIL
C.C. N° 18.918.745 de Aguachica Cesar
T.P. N° 195.173 del C.S. de la J